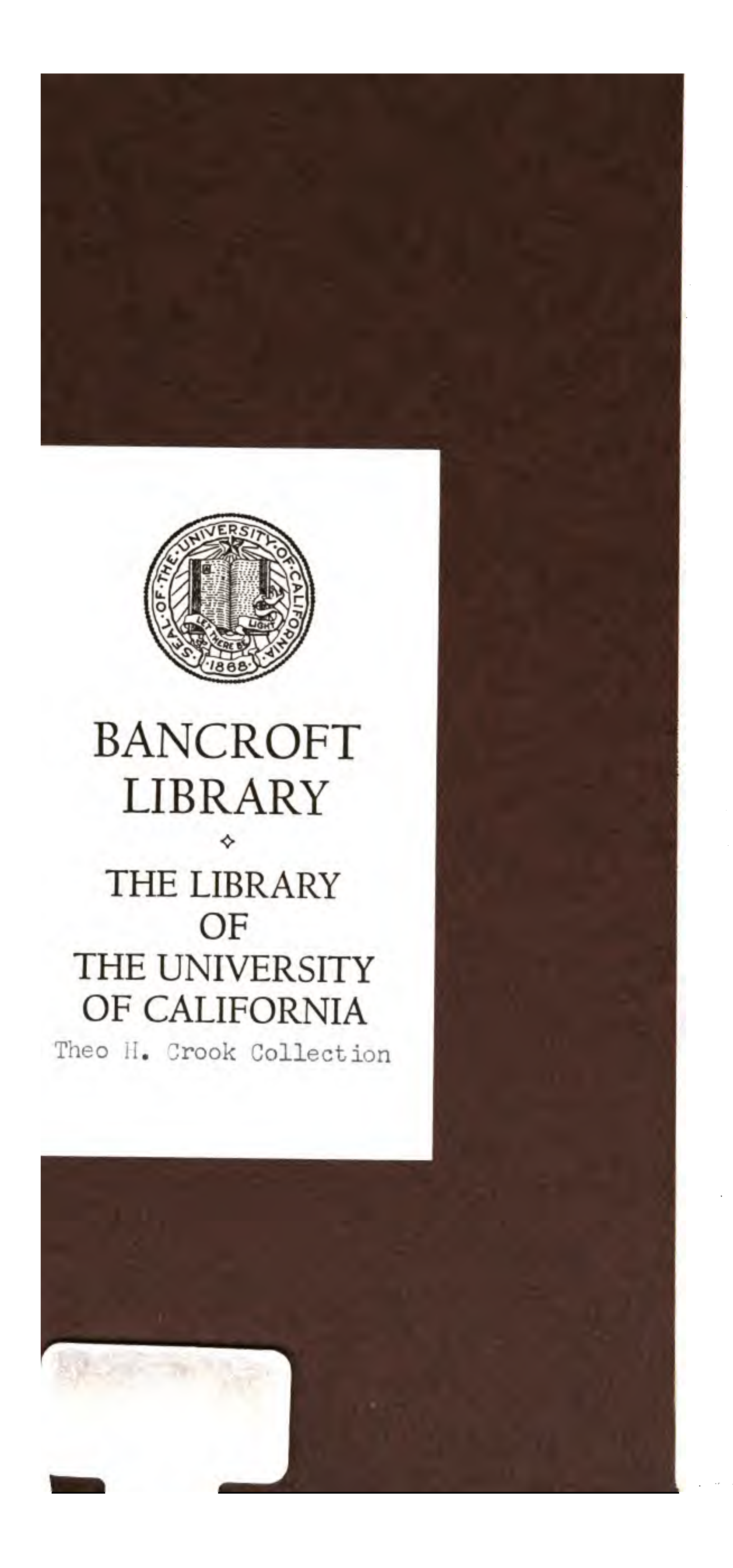


VENEZUELA


SEAL OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LET THERE BE LIGHT
1868

CODIGO

DE

POLICIA NACIONAL.



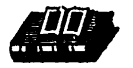
CARÁCAS,

IMPRENTA REPUBLICANA DE EDUARDO ORTIZ,

1854.



INDICE.





CODIGO DE POLICIA NACIONAL.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Ley primera.—De la policía, de sus empleados y del modo de proceder.

Seccion primera.—Disposiciones generales.

Art. 1.° La policía es instituida principalmente para conservar el órden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2.° La policía se divide en administrativa, judicial y municipal, y esta puede ser urbana y rural.

Art. 3.° La policía administrativa tiene por objeto la conservacion del órden y seguridad públicos en cada lugar y en cada parte de la administracion general, de las salubridad general y de las buenas costumbres.

Art. 4.° La policía judicial tiene por objeto la averiguacion de los crímenes, delitos y contravenciones, poniendo los autores á disposicion de los tribunales encargados de castigarlos.

Art. 5.° La policía municipal comprende los ramos siguientes. De la policía urbana, los de la salubridad local; mendicidad; órden y disciplina de los hospitales y demas establecimientos de beneficencia; abastos, férias y mercados; fuentes públicas y particulares; caminos, calzadas y puentes; navegacion interior; alumbrado; servicio de domésticos; comodidad; aseo; ornato; fiestas, espectáculos y diversiones públicas. De la policía rural, los siguientes; de las acequias de riego y de movimiento de máquinas; de los desechos de los rios y desagües de lagunas y ciénegas; de las quemas de rosas y sabanas; de los bosques y cortes de madera y leñas; de las canteras y minas de carbon de piedra; de las bestias de labor y de silla; de la cria del ganado vacuno y otros animales; de la cacería y de la pezca; de los compradores y vendedores fraudulentos de animales y frutos de la industria agrícola; y de los mayordomos, caporales y jornaleros.

Art. 6.° Las Diputaciones provinciales expedirán las ordenanzas que

consideren necesarias para el establecimiento y arreglo de los ramos ex sados en el artículo anterior.

Art. 7. ° Tambien pueden las Diputaciones acordar ordenanzas p la mejor ejecucion de las disposiciones de las leyes en los ramos de la p cía administrativa y judicial, detallando y desenvolviendo en ellas mayor extension los principios y bases sobre que están fundadas, sin con riarlas nunca.

Art. 8. ° Podrán las Diputaciones decretar las penas necesarias p obligar al cumplimiento de las ordenanzas de policía, proporcionándolas gravedad de las faltas.

Art. 9. ° En todas sus ordenanzas sobre policía no podrán las Dipu ciones contrariar las disposiciones de las leyes vigentes, ni señalar pena guna á la accion culpable que ya la tenga por otra ley cualquiera.

Art. 10. Los Concejos municipales pueden tambien expedir reglam tos sobre los mismos ramos de policía municipal sobre que se versan los de Diputaciones, bien para la mas cumplida ejecucion de estos, detallando y senvolviendo con mas extension sus bases y disposiciones sin contrariarl bien para arreglar algunos puntos que no hayan sido comprendidos en aq llos por ser de mera localidad y privativos del canton.

Art. 11. Pueden dichos Concejos decretar las penas necesarias pa obligar al cumplimiento de sus reglamentos sobre policía, proporcionándo á la gravedad de las faltas.

Art. 12. En los reglamentos que expidan los Concejos municipales bre policía, no pueden suspender, derogar ni contrariar las disposiciones las leyes vigentes y de las ordenanzas de las Diputaciones sobre el mis objeto; ni señalar pena alguna á la accion culpable que ya la tenga por ot ley cualquiera ó por las mismas ordenanzas.

Seccion segunda.—De los empleados de policía.

Art. 13. La policía se ejerce por las autoridades del órden administ tivo, segun la extension del poder de cada una. El Presidente de la Repúb ca la dirige é invigila en todo el territorio; los gobernadores en sus respec vas provincias; los jefes políticos en los cantones, y los jueces de paz en l parroquias y caseríos en que se hayan establecido.

Art. 14. Son jefes de policía: el Gobernador en la provincia; el Je político en el canton, y el Juez de paz en la parroquia ó caserío respectiv Los jefes de policía la ejercen por sí, ó por medio de sus agentes inmedi tos: el Jefe político es agente inmediato del Gobernador; y el Juez de pa lo es del Jefe político.

Art. 15. En cada provincia habrá un cuerpo de policía compuesto d comisarios mayores bajo las inmediatas órdenes de los inspectores, y tod de los jefes de policía.

Art. 16. En cada cabecera de canton habrá un inspector y dos com sarios mayores, los que estarán á disposicion del Gobernador y Jefe politic en el canton capital, y en los demas cantones á disposicion del Jefe politic respectivo.

Art. 17. Habrá un comisario mayor á las órdenes de cada Juez de pa de las parroquias del canton, y dos para cada Juez de los caseríos ó sitio

Art. 18. Los comisarios de que hablan los artículos anteriores son dis tintos de los creados por la ley orgánica de provincias.

Art. 19. Las Diputaciones podrán establecer los rondas de policía que juzguen necesarios como auxiliares de los empleados que se establecen por esta ley.

Art. 20. Los comisarios serán montados ó de apié, segun lo exija el servicio de la policía en la provincia.

Art. 21. El cuerpo de policía no gozará fuero, no tendrá uniforme mi litar, ni estará sujeto á funciones militares ni acuartelamiento. Todos lo-que lo compongan serán voluntarios, robustos y de una moralidad bien conos cida.

Art. 22. Serán deberes del cuerpo de policía:

1.° Estar pronto á recibir y ejecutar las órdenes de los jefes de policía, en cumplimiento de sus respectivas funciones.

2.° Perseguir y aprehender á las personas halladas en fragante delito, contra quienes resulte presuncion bastante de ser delincuentes, á los prófugos de las cárceles, contrabandistas y desfraudadores de las rentas públicas, conduciendo sin demora á las personas asi aprehendidas, á la autoridad mas inmediata.

3.° Hacer esto mismo con respecto á los hijos de familia y menores de edad, criados fugitivos, á solicitud de parte interesada.

4.° Reconocer á este efecto durante la noche las plazas, calles y sali das públicas de las poblaciones ; y tanto de dia como de noche, los caminos, campos y despoblados.

5.° Aprehender los intrumentos con que se haya cometido ó intentado cometer algun delito, y todos los objetos que sirvan para comprobar su perpetracion.

6.° Impedir y perseguir los robos, incendios, asesinatos, riñas y peleas, juegos prohibidos, bullicios y cualesquiera violencias y desórdenes prohibidos por las leyes; y no cediendo á sus insinuaciones los delincuentes, conducirlos ante el inmediato jefe de policía.

7.° Circular con rapidez los datos y noticias que á este efecto se les comuniquen sobre algun delito que se haya cometido, señales de los delincuentes, de objetos perdidos, extraidos ó robados, para facilitar el conocimiento de los delincuentes y su aprehension, y el de los efectos y su recuperacion.

8.° Dar noticia á las respectivas autoridades de los vagos y ociosos que se reputen por tales en las parroquias ó lugares.

9.° Prestar mano fuerte á las autoridades, ejecutando, y auxiliando la ejecucion de las providencias y órdenes que dicten en conformidad de las leyes y en ejercicio de sus funciones.

Art. 23. Los empleados y agentes de policía ejercerán sus funciones, tanto respecto de la policía administrativa ó judicial como de la municipal.

Art. 24. El Poder Ejecutivo por un decreto al efecto designará el sueldo de que deban gozar los inspectores y comisarios, las armas que deben llevar, los casos en que deben ser destituidos y el distintivo por el que deben ser reconocidos, y cuanto concierna á que este cuerpo llene los deberes que se le confian.

Art. 25. Las armas y municiones las provee el Estado y el sueldo saldrá del tesoro nacional.

Seccion tercera.—De las faltas contra la policía y su castigo.

Art. 26. Las faltas contra la policía solo se castigarán con arrest multas y la pérdida de los instrumentos y utensilios con que se cometan y los efectos en que consistan. Ellas se distinguiran en culpas y contravenci nes.

Art. 27. Es culpa contra la policía, la violacion de la ley, decreto ordenanza de policía por la que se impone la pena de arresto cuyo mínimu exceda de diez dias, ó multa cuyo mínimum exceda de veinte pesos y perd miento de cosas cuyo valor exceda de veinte pesos.

Art. 28. Es contravencion la violacion de la ley, decreto ú ordenan ó bando de policía, por el cual se impone una pena en que el máximun d arresto no exceda de diez dias, el máximun de la multa no exceda de vein pesos, ni el valor de las cosas que se pierdan exceda de veinte pesos.

Art. 29. Los Jefes políticos y los Jueces de paz en su calidad de jef de policía, los primeros en los cantones y los segundos en las parroquias caseríos, son autoridades competentes para conocer y decidir á prevencion d las contravenciones y culpas contra la policía, que se cometan dentro de los l mites de su respectivo territorio, é imponer á los contraventores las pena que les estén señaladas por las leyes, decretos ú ordenanzas ó bandos de p licía.

Art. 30. Los procedimientos que son de la competencia de los jefes d policía, y que se denominarán " resoluciones de policía correccional," será verbales, breves y sumarios.

Art. 31. Los jefes de policía de canton y los de parroquia ó caserío ll varán un libro encuadernado á pliegos metidos, foliado y con una nota á s cabeza, que exprese el número de hojas de que consta, y año á que perte nece.

En este libro se extenderán todos los juicios que pasaren ante los mi mos, durante su encargo.

Art. 32. Luego que un jefe de policía tome conocimiento de una infra cion de policía, reunirá los datos convenientes y verbalmente oirá á los te tigos que depusieren previo juramento. En seguida señalará el dia y hora e que ha de celebrar el juicio, citando al inculpado y á los testigos de cargo. A inculpado le prevendrá que se presente con los testigos de descargo ú otra pruebas si las tuviere, y de persona que le aconseje si la necesitare.

Art. 33. Las personas citadas comparecerán al juicio á no tener legít ma excusa que expondrán, y para ello usará el jefe de policía de un pod discrecional, pudiendo imponer hasta veinte reales de multa. Reunidas la personas citadas, dicho jefe examinará á vista de todos á los testigos de ca go y despues á los de descargo, por las preguntas que le indique el inculp do. En seguida intimará á este que dé razon de su proceder, interrogándol por los méritos que aparezcan, sin recibirle juramento. El procesado se e culpará si le asisten razones, y el jefe de policía determinará produciendo s fallo.

Art. 34. De todo cuanto ocurra en el juicio se hará mencion en el act que se extenderá en el libro que firmarán el Juez, el acusador y el acusado persona que este designe si no supiere.

Art. 35. De estas resoluciones no habrá ni se admitirá apelacion ni r curso alguno, excepto el de queja. Ellas se ejecutarán sin demora, y sin o reclamacion alguna.

Art. 36. Del acta y resolucion se dará copia si la pidiere el interesado, á su costa, en papel comun y sin exigir mas derechos que los que se paguen por el trabajo de escribirla.

Ley segunda.—De los diferentes ramos de la policía administrativa.

Seccion primera.—De la tranquilidad y órden públicos.

Art. 1.° Los empleados de policía tienen el deber de esforzarse en descubrir las tramas, maquinaciones y conciertos que se formen contra la seguridad exterior de la República y de impedir y perseguir las que se formen dentro de ella, bien sea por medio de armamentos, traiciones, seduccion, espionaje ó inteligencia con los enemigos de la República, ó bien de cualquiera otra manera.

Art. 2.° Tienen igualmente el deber de esforzarse en descubrir, impedir y perseguir las reuniones ó armamentos de tropas que se verifiquen sin órden de autoridad competente dentro de la República para atacar ó turbar el órden establecido en las naciones con quienes ella esté en paz, y todos los demas actos que conforme el derecho internacional deban reputarse como violacion de la neutralidad.

Art. 3.° Uno de los principales y mas estrictos deberes de los empleados de policía es vigilar incesantemente para descubrir é impedir las conspiraciones ó tentativas para destruir ó alterar por vias de hecho la Constitucion de la República ó el Gobierno establecido por ella, y promover que sean juzgados los que aparezcan culpables, y verificar esto mismo respecto de los que formen, promuevan, atenten ó conspiren á formar ó á promover rebeliones, sediciones, motines ó tumultos, asonadas ú otras conmociones populares ; y respecto de los que impidan, atenten ó conspiren á impedir que se hagan las elecciones constitucionales y legales en los periodos y con la libertad señalados por las leyes, que se reunan las cámaras legislativas en las épocas debidas, y què las corporaciones, autoridades, funcionarios y empleados públicos ejecuten sus funciones.

Art. 4.° Deben los empleados de la policía conservar y mantener la tranquilidad y el órden públicos, é impedir y disipar, aun por la fuerza, cualesquiera reuniones tumultuarias, riñas ó alborotos, bien sean por los campos, ó bien por las calles y plazas de las ciudades, villas y caseríos. Con tales objetos deben ocurrir con solicitud donde quiera que se presente algun desórden de cualquiera especie para poner á él pronto y eficaz remedio.

Art. 5.° Deben los empleados de policía impedir que en discursos ó reuniones públicas se excite á la perturbacion del órden, la desobediencia á las leyes y á las autoridades legítimamente constituidas, se amenace á estas, ó se sugiera ó se concite á la perpetracion de algun delito, y que en los mismos discursos ó reuniones se ultraje á ningun individuo, ó se atente contra su seguridad y reputacion.

Art. 6.° Los jefes de policía deben impedir que existan sociedades secretas cuyo objeto sea ocuparse en asuntos políticos. Cuando descubran que con tal carácter existe alguna, impedirán su reunion y harán que se juzgue á los culpables. Si de las indagaciones que deben hacerse resultare que se trataba en secreto cosa prohibida por la ley, comprobado el hecho, se pasará el sumario por los jefes de policía á las autoridades correspondientes.

Art. 7.° Es tambien una de las obligaciones de los empledos de la po-

licía impedir, cuando fueren requeridos, que se turbe el órden y reverencia que deben guardarse en los templos y en las ceremonias y prácticas de la religion y del culto que se celebran en público, haciendo que en todo se observe el mayor órden y compostura, é impidiendo que se cometan escándalos ó acciones impropias ó inconsideradas dentro de ellos, ó en la parte inmediata á su recinto.

Art. 8.° Cuando los ministros del culto, en el ejercicio de sus funciones, exciten rebeliones, sediciones ú otras turbaciones en el Estado, alteren el órden y el reposo públicos, induzcan al pueblo por medio de pláticas y predicaciones alarmantes é indiscretas á que cometa algun delito; ofendan la moral y buenas costumbres; atenten contra la seguridad, reputacion y buen nombre de algun individuo, en cualquiera de estos casos, con la correspondiente informacion sumaria que compruebe el hecho, darán cuenta á la autoridad competente.

Art. 9.° Deberán recoger los impresos, manuscritos, caricaturas, dibujos ó pintura, en que se excite á la perturbacion del órden ó desobediencia á las leyes, ó á las autoridades legítimamente constituidas, en que se aconseje ó sugiera la perpetracion de algun delito; ó que contengan expresiones ó conceptos injuriosos, ofensivos ó amenazas prohibidas, contra los funcionarios públicos, ó que sean contrarios á la decencia y á las buenas costumbres.

Art. 10. Cuando un extranjero entre en el territorio de la República y el jefe de la policía tuviere fundados motivos para sospechar que trae algun fin siniestro contra la nacion, ó para la tranquilidad, seguridad y sosiego de la República, lo hará presentarse y declarar cual es su profesion ú oficio, y cual el objeto de su entrada en el territorio de la nacion, y hará invigilar su conducta por los agentes de la policía, para proceder contra él tan luego como haya dado motivo para ello.

Art. 11. Nadie necesitará de pasaporte para viajar dentro de Venezuela. Pero en los casos de una guerra extranjera ó de una conmocion interior, el Poder Ejecutivo, si así lo creyere necesario al órden y seguridad de la República, podrá determinar:

1.° Que en el todo ó en parte del territorio nadie pueda viajar sin pasaporte, ni andar armado de fusil, carabina, trabuco ó lanza, sin licencia por escrito de los jefes de policía.

2.° Que nadie pueda comerciar en elementos de guerra.

3.° Que tales armas y elementos de guerra se recojan y depositen en un lugar seguro, para devolverlos á los dueños tan luego como desaparezcan los motivos que hayan obligado á tomar esta medida. Los Gobernadores de las provincias tienen en el caso, respecto de las de su mando, la misma facultad que el Poder Ejecutivo, á quien darán cuenta inmediatamente del uso que hagan de ella.

Seccion segunda.—De la seguridad pública.

Art. 12. Los empleados de policía tienen el deber de defender contra las vias de hecho á todas las personas, su libertad, su honor y reputacion y sus bienes y propiedades. A este fin su accion protectora debe aparecer siempre que se la invoque, ó aun cuando no lo sea, en todos los casos en que ellos lleguen á descubrir que por vias de hecho se trama ó atenta contra las personas y sus derechos.

Art. 13. Los empleados de policía perseguirán y aprehenderán con es-

pecial actividad y eficacia, y pondrán á disposicion del juez competente para su juzgamiento segun las leyes, los asesinos, homicidas, envenenadores, incendiarios, las cuadrillas de malhechores, los ladrones y todos los que cometan cualesquiera otros delitos contra las personas ó las propiedades, que merezcan pena corporal.

Art. 14. Tienen los empleados de policía el deber de impedir las riñas ó peleas, y cualesquiera agresiones y alevosías de los individuos unos contra otros. A este fin sus jefes están autorizados para exigir una fianza de guardar la paz, á los que intenten reñir y á los que amenacen á otro con cualquier ultraje ó acto de violencia. La fianza durará por el tiempo que segun las circunstancias se crea necesario por los jefes de la policía. La cantidad con que se haya garantizado la fianza, se exigirá como pena á los que quebranten la promesa.

Cuando haya fundados motivos para creer que se insiste en pelear, ó en hacer ultraje ó violencia á otro, el que no diere la fianza exigida puede ser arrestado hasta que la presente, ó hasta que hayan desaparecido los motivos para creer que se persiste en los malos intentos.

Art. 15. El jefe de policía hará desfijar ó borrar los pasquines y todo papel manuscrito ó impreso, letrero, caricatura, pintura ó dibujo que se haya hecho ó fijado en paraje público, y en que se hagan amenazas prohibidas, se deshonre, afrente, envilezca, desacredite, ó se haga odiosa, despreciable ó sospechosa, ó se mofe ó ridiculice alguna persona ó corporacion.

Art. 16. Deben los empleados de policía impedir que anden por las plazas calles y caminos públicos, locos ó personas furiosas, haciendo que los que se presenten sean retenidos y asegurados en sus casas por sus deudos, ó en los hospitales ú otros establecimientos de caridad. Tambien impedirán que nadie tenga en los mismos lugares animales feroces, venenosos ó dañinos, ni que se conduzcan por ellos ó se tengan dentro de las casas ó solares, sin las precauciones necesarias.

Art. 17. Impedirán ellos igualmente que se ande por las calles y plazas corriendo á caballo ó en carruaje, ó haciendo de cualesquiera otros modos peligrosa é insegura la libre circulacion por ellas de los transeuntes y pasajeros de todas clases.

Art. 18. No permitirán los empleados de policía que se tengan en almacenes, tiendas ú otros edificios y lugares dentro de las poblaciones, pólvora en cantidad de mas de cuatro libras, ú otros combustibles detonantes cuya explosion pueda destruir ó amenazar la vida de los ciudadanos y causar incendios ú otros daños de gravedad. Esta disposicion no comprende los parques y cuarteles del Estado; ni aquellos poblados que por su vecindad á las tribus salvajes teman sus incursiones, en los que podrá tenerse la cantidad de pólvora que á juicio de los jefes de policía se estime necesaria.

Art. 19. No podrán darse espectáculos de fuegos de artificio dentro de las poblaciones sin el previo permiso de los jefes de policía: y estos no lo darán cuando la inmediacion de algunos edificios cubiertos de paja, ó alguna otra circunstancia, hagan temer que pueda por ello sobrevenir algun incendio.

Art. 20. Cuando haya dentro de las poblaciones algun edificio que amenace ruina, y que por su causa pueda peligrar la seguridad de las personas, los jefes de policía deben requerir á su dueño para que lo descargue ó derribe; y, no haciéndolo dentro del tercero dia, lo mandarán á hacer á

costa del dueño. Lo mismo se observará respecto á los edificios públicos, despues de requerir á la autoridad á cuyo cargo estén.

Art. 21. Deben impedir los empleados de policía que sin necesidad y sin su previo permiso se hagan excavaciones y se amontonen materiales ó cosas con que puedan herirse ó maltratarse los pasajeros, en las plazas, calles y demas vias públicas dentro de las poblaciones. Siempre que tales cosas sean necesarias y deban permanecer por mas de un dia, será obligacion de los que las han hecho ó puesto, colocar por las noches una luz á su inmediacion, y otros medios para evitar cualquier daño á los transeuntes.

Art. 22. Velará la policía con incesante cuidado para impedir y evitar los incendios, prescribiendo para conseguirlo todas las reglas y precauciones que estime convenientes. Tambien dictará todas las providencias necesarias y conducentes para apagar los que sobrevengan.

Art. 23. Igual celo debe tener para evitar las inundaciones que amenacen las poblaciones. A este fin hará construir los diques, represas, canales y demas obras que se juzguen necesarias, oyendo ántes el dictámen de personas inteligentes. Si á pesar de esto sucediere alguna inundacion, dictará providencias eficaces para dar curso á las aguas estancadas ó que hayan salido fuera de su cauce, para que no se arruinen los edificios ni sufran detrimento los poblados.

Art. 24. Debe tambien la policía evitar y precaver los derrumbamientos que se hagan en el terreno de las poblaciones, ya sean originados por el curso lento del tiempo, ya por las aguas de los rios y arroyos, ya en fin por otros accidentes. Si hubiere ó se hicieren algunos, procurará contenerlos inmediatamente por los medios que juzgue mas propios y adecuados.

Seccion tercera.—De la salubridad general.

Art. 25. Cuando exista alguna enfermedad temible y contagiosa en alguna nacion que tenga puertos marítimos, el Poder Ejecutivo librará inmediatamente las órdenes necesarias para que en los puertos de la República se haga sufrir una rigurosa cuarentena á los buques que entren de los paises infestados, ó para que se les niegue del todo la entrada, si el peligro fuere muy inminente.

Art. 26. En el caso de que se presente en un puerto de la República un buque procedente de un lugar en donde exista alguna enfermedad contagiosa, y de que el Poder Ejecutivo no haya podido tener noticia, el Gobernador de aquella provincia deberá ordenar la cuarentena conforme á la ley orgánica de provincias.

Art. 27. Los Gobernadores de provincia donde haya puertos, oyendo previamente los informes de las juntas de sanidad de las capitales, y de los lugares donde estén situados aquellos, y el parecer de los facultativos que sobre el particular tengan á bien consultar, expedirán aquellos reglamentos que estimen necesarios sobre las precauciones y cautelas que deben observarse en las cuarentenas para evitar la introduccion y propagacion del contagio.

Art. 28. Si la enfermedad contagiosa se hubiere declarado en una nacion limítrofe, el Poder Ejecutivo despues de oir el informe de la Facultad médica, podrá prohibir toda comunicacion con ella, estableciendo al efecto cordones sanitarios por medio de la fuerza pública. Si el contagio se hubie-

re ya extendido á territorio venezolano, y se creyere que sea eficaz para detener su progreso hacer cesar las comunicaciones con los lugares contagiados, podrá tambien decretarlo así el Poder Ejecutivo, siempre que crea posible llevar á efecto tan rigurosa medida.

Art. 29. En los dos casos del artículo anterior, si la invasion ó amenaza del contagio fuere tan repentina que no haya tiempo de aguardar las órdenes del Poder Ejecutivo, podrán los Gobernadores dictar las mismas providencias, oyendo previamente el dictámen de la junta de sanidad de la capital de la provincia, á reserva de hacerlas cesar, si no fueren aprobadas por el Poder Ejecutivo, luego que se le haya dado cuenta.

Art. 30. Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda formar circuitos de vacunacion, en los lugares y en los términos que crea necesarios, para la pronta y eficaz propagacion del pus vacuno y su conservacion, haciendo sobre este particular todos los arreglos que juzgue convenientes.

Art. 31. El Poder Ejecutivo determinará el número de empleados que deberá haber en cada circuito de vacunacion, fijándoles el sueldo que no será mayor de seiscientos pesos anuales.

Art. 32. Corresponde al Poder Ejecutivo nombrar por sí ó por medio de los Gobernadores autorizados por él, los empleados que deba haber en cada circuito de vacunacion.

Art. 33. Los sueldos y gastos de vacunacion se erogarán del tesoro nacional.

Art- 34. Los jefes de policía de los cantones y de las parroquias tendrán especial cuidado en hacer que el vacunador llene cumplidamente los deberes de su oficio, y que los padres de familia presenten á sus hijos y demas personas de su dependencia para que sean vacunados, si no lo estuvieren, obligando á hacerlo á los que lo rehusen ó sean negligentes en el cumplimiento de este deber que les impone la sociedad.

Art. 35. Los comisionados para difundir el pus vacuno acreditarán con un certificato del respectivo juez de paz de cada parroquia haber cumplido su encargo. Por este certificato que se extenderá en papel comun, no se exigirá derecho alguno.

Art. 36. Los empleados encargados por el artículo 34 para cuidar que los vacunadores llenen cumplidamente los deberes de su oficio, sufrirán en caso de negligencia una multa desde uno hasta diez pesos, que señalará y hará efectiva el Gobernador respecto de los jefes de policía de cada canton y estos últimos respecto de los de las parroquias, cuyas multas se aplicarán á las rentas provinciales.

Art. 37. Los Gobernadores de las provincias y los jefes de policía de los cantones y de las parroquias, vigilarán incesantemente por sí y por medio de sus agentes, para que sean descubiertas y reconocidas las personas que estén atacadas de elefancia, haciendo que todas sean inmediatamente conducidas á los lazaretos ; y á falta de estos, ó de los fondos necesarios en ellos, separándolos de las poblaciones en cuanto sea posible, y vigilando para que no vuelvan á ellas, sin permitir que en un negocio tan delicado se tenga consideracion ni miramiento alguno á la clase ó fortuna de los contagiados. Todas estas operaciones se ejecutarán segun las disposiciones vigentes que arreglan este ramo de la salubridad general.

Art. 38. Los elefanciacos que se resistan á salir y permanecer constantemente retirados de las poblaciones, serán los que deben conducirse con pre-

ferencia á un lazareto, á cuyo efecto, luego que ocurra el caso se dará cuenta al Gobernador de la provincia para que disponga la conduccion.

Art. 39. Deben cuidar é impedir los empleados de la policía que nadie ejerza profesionalmente la medicina, la cirugía, la farmacia, ni ejecute operaciones científicas del arte obstetricia sin el correspondiente permiso legal: esta disposicion no comprende aquellos poblados ó campos en donde no haya médicos de profesion, y en los que alguno ó algunos individuos con instruccion ó conocimientos prácticos puedan aliviar la humanidad, los que podrian prestar sus servicios á quienes lo soliciten.

Cuidarán de que los boticarios no vendan veneno, droga ó preparacion nociva á la salud, sin receta de médico ó cirujano aprobado; ni que expendan medicamentos corrompidos, adulterados ó desvirtuados. Siempre que en ejercicio de estas profesiones se cometan estos ú otros delitos debe la policía proceder á su averiguacion, promoviendo que los culpables sean juzgados conforme á las leyes.

Art. 40. Cuando suceda que alguna persona muera repentinamente, y que por este motivo ó por cualesquiera señales haya apariencia de violencia, ó sospechas de que la muerte ha sido por envenenamiento, la policía debe proceder sin dilacion al reconocimiento del cadáver, haciéndolo registrar y examinar por profesores de medicina, y en su defecto por otras personas inteligentes, segun sea el caso. Cuando las sospechas se confirmen, ó no se hayan desvanecido las que se tenian, se harán por la policía cuantas pesquisas é indagaciones sean conducentes al descubrimiento del autor ó autores de la muerte.

Art. 41. Será un deber de los empleados de policía cuidar que no se vendan al pùblico carne, granos y otros comestibles corrompidos, ni licores ó bebidas preparadas de un modo nocivo á la salud, haciendo destruir las que resulten tales por el reconocimiento jurado de tres peritos, de los que uno será médico, si lo hubiere en el lugar.

Art. 42. Será igualmente un deber suyo velar en que las aguas de los acueductos públicos, de las fuentes, rios ú otros manantiales de donde se provean de ellos las poblaciones, no sean enturbiadas por nadie, ni mezcladas con sustancias inmundas, asquerosas é insalubres.

Art. 43. No se permitirá dentro de los poblados, tenerías, mataderos de ganado ú otras fábricas, oficinas ó talleres semejantes que puedan inficionar el aire con gases ó vapores corrompidos, ó con humo ó emanaciones venenosas ó perjudiciales á la salud de los habitantes.

La policía está autorizada para impedir que tales establecimientos se planten ó existan donde puedan ocacionar los daños expresados.

Art. 44. Dictará la misma todas las órdenes y medidas que crea conducentes para evitar que se propaguen las enfermedades contagiosas que se declaren en los animales domésticos, y hará perseguir y que se mate á los que estuvieren atacados de hidrofobia.

Art. 45. En ningun caso permitirán los empleados de policía la inhumacion de cadáveres dentro de las poblaciones, excepto los de las monjas. Donde no haya cimenterio fuera de las poblaciones, la policía promoverá su construccion á la mayor brevedad.

Seccion cuarta.—De la decencia pública, buenas costumbres y de la vagancia.

Art. 46. La policía debe ejercer la mas constante supervigilancia para que no haya casas de prostitucion ni lugares destinados á las reprobadas prácticas del desenfreno y del libertinaje. Cuando descubra la existencia de alguna de estas casas deberá hacerla suprimir inmediatamente, promoviendo al mismo tiempo, conforme á las leyes, el castigo de las personas que las guarden y dirijan.

Art. 47. Cuando se estén profiriendo en público palabras obscenas, cantándose canciones torpes, ejecutándose acciones deshonestas, ó que anden personas desnudas delante de otras de distintos sexos, los empleados de policía impedirán que se sigan ejecutando estas acciones, y promoverán el castigo de los culpables.

Art. 48. Cuando aparezca algun libro, folleto ó cualesquiera otros papeles impresos que contengan obscenidades ó cosas contrarias á las buenas costumbres, el jefe de policía del lugar donde se hizo la impresion deberá inmediatamente recogerlo y oficiar al juez competente, para que persiga á su autor ó autores conforme á las leyes.

Art. 49. Los empleados de policía deben impedir que se expongan al público, que se fabriquen, vendan ó distribuyan libros, impresos, manuscritos, figuras, estampas, pinturas ó cualesquiera otras manufacturas dehonestas.

Art. 50. La policía no debe permitir que anden, ni se presenten en paraje público personas en estado de embriaguez, ni que estas ultrajen ó insulten á los individuos, ni destruyan las propiedades. Tambien impedirá ella que las que en tan deplorable estado hayan perdido el uso de la razon y de sus fuerzas, sean robadas ni maltratadas por otras personas.

Art. 51. No podrán abrirse ni establecerse trucos, villares ni otras casas donde se jueguen públicamente juegos permitidos, sin el previo permiso de la policía. Ella impedirá que tanto en dichas casas como en otros lugares cualesquiera, se jueguen juegos prohibidos por las leyes. Los sitios, parajes y casas públicas donde se jueguen juegos permitidos serán invigilados por la policía con especial cuidado para evitar todo desórden, é impedir que se admitan en ellos hijos de familia, ó sirvientes domésticos.

Art. 52. Tienen los empleados de policía el deber de impedirque los vagos y gentes sin oficio infesten las poblaciones, descubriendo los que la ley repute por tales, y solicitando su juzgamiento y castigo por la autoridad competente. A este efecto debe la policía hacer visitar con frecuencia por sus agentes los garitos, casas de juego y demas lugares y parajes donde los ociosos y holgazanes acostumbren pasar el tiempo.

Art. 53. Las autoridades de policía tienen la facultad de examinar á los individuos cuyo oficio, profesion ó medios de subsistir no sean públicamente reconocidos, para que manifiesten y comprueben cuales son estos medios; y cuando dichos individuos no lo verifiquen así, darán las mismas autoridades cuenta al juez competente para que sean juzgados y castigados como vagos.

Art. 54. Tambien es obligacion de los empleados de policía vigilar en que no se pida limosna públicamente, sino por aquellas personas á quienes las leyes, decretos ú ordenzanzas sobre este ramo autorizan para ello, y con las condiciones y formalidades que en ellas se determinan.

Ley tercera.—De la policía judicial.

Art. 1. ° Los jefes de policía por sí y por medio de sus agentes, harán cuantas indagaciones y pesquisas sean conducentes, á fin de descubrir todos los delitos cuya accion no esté reservada á los particulares, y las culpas y contravenciones de cualquiera especie que se cometan ó intenten cometer dentro de los límites de su jurisdiccion, y quienes son sus autores. Usarán para ello de discrecion y sagacidad, y se valdrán de todos los medios que no les prohiban las leyes, la moral y la decencia. Cuando obtengan por resultado de sus averiguaciones que se ha cometido algun delito que merezca pena corporal, fuera de su jurisdiccion, tienen el deber de dar inmediatamente aviso al jefe de policía del lugar, para que proceda á la indagacion del hecho y prision del delincuente.

Art. 2. ° Cuando un jefe de policía haya descubierto por testimonio digno de crédito, ó por otro indicio grave, quien es el autor de un delito procederá por sí á formar la sumaria informacion del hecho y aprehender al delincuente, si aquel tuviere señalada pena corporal, y en todo caso dará inmediatamente cuenta á la autoridad judicial competente para que se proceda conforme á las leyes.

Art. 3. ° Si el reo á quien debe prender un jefe de policía se hallare fuera del territorio de su mando, será de su deber requerir al jefe de policía del lugar donde se halle, para que aquel proceda á su prision y remision al lugar donde deba ser juzgado. Pero si en el acto de ir persiguiendo los empleados de policía á un delincuente entrase este en distinto territorio, podrán siempre seguirlo en él, y ejercer al efecto los actos de autoridad que sean necesarios para su aprehension y para evitar que se escape, dando de ello aviso al jefe de policía del lugar donde han obrado.

Art. 4. ° Las prisiones ó arrestos decretados por las autoridades del órden judicial, deben ser ejecutados ó mandados ejecutar por los jefes de policía siempre que hayan sido requeridos para ello. Tambien deben los mismos jefes prestar mano fuerte á dichas autoridades para cualesquier actos de justicia en que deba usarse de la fuerza, bien por precaucion ó bien por que hayan experimentado resistencia á sus mandatos.

Art. 5. ° El gobierno, seguridad, órden y régimen de las cárceles corresponde á los jefes de policía. Los jueces solo tendrán facultad para determinar cuando los presos hayan de estar ó no privados de comunicacion, y para requerir á los jefes de policía á fin de que tengan con mayor seguridad a los reos encausados por delitos de mayor gravedad, ó que por otras circunstancias requieran tal precaucion; pero dichos jefes no deberán tener á los presos con ménos seguridad de la que les haya sido indicada por los jueces.

Art. 6. ° Las autoridades de policía velarán en que se cumpla exactamente la disposicion del artículo 200 de la Constitucion.

Si descubrieren que sufre alguna persona prision ó arresto sin que se haya expedido por el juez la órden firmada dentro del término constitucional, que el carcelero no ha reclamado en tiempo dicha órden, ó que se usa con el preso ó arrestado de mas apremios ó prisiones que las necesarias para su seguridad, darán inmediatamente aviso de ello á la competente autoridad judicial para que se proceda al jucio de responsabilidad contra el juez ó empleado culpable.

Art. 7. ° Las autoridades de policía correspondientes deben hacer conducir los reos de un lugar á otro cuando sea necesario, bien para comparecer

nte sus jueces, bien para celebrarse el juicio cuando hayan de ser juzgados n otra parte, ó bien para sufrir sus condenas. Estas conducciones se harán on todas las seguridades y precauciones que dicte la prudencia, y que sean ompatibles con las leyes y con la humanidad.

Art. 8. ° La ejecucion de las penas impuestas por las sentencias de los ribunales y juzgados debe ser dispuesta por la policía, segun las órdenes é nstrucciones que para ello reciba de la autoridad judicial á quien segun las eyes corresponda hacer que se ejecute lo juzgado.

Las penas, en que los reos estan en libertad, como la de expulsion del erritorio, la de confinacion y otras semejantes, corresponde á la policía vigilar en que no sean eludidas por los reos, sometiendo á los que las violaren al uicio de la autoridad competente para la reagravacion de la pena, si hubiere ugar á ella.

Art. 9. ° Los establecimientos de castigo serán visitados é invigilados on especial cuidado por los jefes de policía, para que á los reos se les hagan umplir debidamente las penas á que han sido condenados, para impedir que se les trate con mas rigor que el prescripto por las leyes, para que se le hagan los suministros debidos y para que se observen las leyes, decretos y reglamentos que determinan la organizacion y régimen de tales establecimientos.

Ley cuarta.—De las penas.

Art. 1. ° La persona que en los casos urgentes ó momentáneos sea llamada en auxilio de la autoridad pública, y sin causa física que se lo impida, dejare de concurrir á prestar sus servicios, sufrirá la pena de arresto de cinco á diez dias, ó pagará una multa de dos á cuatro pesos.

Art. 2. ° El que asista á alguna sociedad secreta en que, hechas las indagaciones á que se refiere el artículo 6. ° ley 2.ª, seccion primera, aparezca que se hace alguna cosa prohibida por la ley, y el habitante de la casa ó local donde ella tenga sus sesiones, sufrirán por el solo hecho, el primero la pena de arresto de uno á dos meses ó una multa de veinticinco á cincuenta pesos, y el segundo la pena de arresto por dos á cuatro meses ó una multa de cincuenta á cien pesos; todo sin perjuicio de la mayor pena que uno y otro puedan merecer por los procedimientos y actos culpables de la sociedad.

Art. 3. ° Todo el que pusiere ó fijare ó mandare poner ó fijar en paraje público impresos, manuscritos, letreros caricaturas, dibujos ó pinturas en que se excite á la perturbacion del órden, al desobedecimiento de las leyes y de las autoridades legitimamente constituidas, en que se hagan á estas amenazas prohibidas, ó se expresen conceptos que les sean injuriosos; en que se aconseje, sugiera ó se excite á que se cometa algun delito; en que se deshonre, afrente, envilezca, desacredite, ó se haga odiosa, despreciable ó sospechosa, ó se mofe, ridiculice ó amenaze á alguna persona ó corporacion, ó que contenga en fin expresiones ó conceptos obscenos, deshonestos, contrarios á la moral y á las buenas costumbres, sufrirá por el solo hecho de poner ó fijar tales cosas, la pena de arresto de doce á quince dias, ó una multa de doce á veinte pesos, todo independiente de las penas que merezca por la produccion, publicacion ó divulgacion de semejantes cosas, cuando por las leyes las tengan señaladas.

Art. 4. ° La persona que tenga en las calles, plazas ó caminos animales feroces, venenosos ó dañinos, y el que por ellos los conduzca, sufrirá la

pena de quince á veinte dias de arresto ó pagará una multa de quince á veinte pesos y perderá el animal ó animales.

Estos pueden ser tambien aprehendidos en la via pública por los particulares, quienes por el acto de quitarlos los hacen suyos.

Art. 5. ° El que por las plazas y calles de las poblaciones corra á caballo ó en carruaje, ó haga de otro modo peligrosa la circulacion por ellas de los transeuntes y pasajeros, sufrirá la pena de dos á cuatro dias de arresto ó pagará una multa de dos á cuatro pesos.

Art. 6. ° El que tuviere en almacenes, tiendas ú otro paraje dentro de las poblaciones, pólvora en cantidad de mas de cuatro libras ú otros combustibles detonantes en cantidad considerable y capaces de causar incendios ú otros daños de gravedad, sufrirá la pena de arresto de uno á seis meses, ó pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos y perderá la pólvora ó combustibles en que consista la contravencion.

Art. 7. ° El que diere ó mandare dar espectáculos de fuegos de artificio dentro de una poblacion sin el permiso escrito del jefe de policía del lugar, sufrirá la pena de arresto, de uno á dos meses, ó pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 8. ° El que hiciere ó mandare hacer excavaciones, ó amontonare ó mandare amontonar materiales ó cosas con que puedan herirse ó maltratarse los pasajeros en las plazas, calles y demas vias públicas dentro de las poblaciones, sin el permiso del jefe de policía, y el que haciendo tales cosas no ponga por las noches una luz para evitar cualquier daño á los transeuntes, sufrirá la pena de seis á ocho dias de arresto, ó pagará una multa de seis á ocho pesos y perderá los materiales en que consista la falta.

Art. 9. ° El que ofreciere ó pusiere en venta pública, carne, granos ú otros comestibles corrompidos, ó licores y bebidas preparadas de una manera nociva á la salud, sufrirá la pena de quince á veinte dias de arresto, ó pagará una multa de quince á veinte pesos.

Art. 10. El que enturbiare ó mezclare con sustancias inmundas, asquerosas ó insalubres las aguas de los acueductos públicos, y las de las fuentes, rios ú otros manantiales de donde se provean de ellas las poblaciones, sufrirá la pena de quince á veinte dias de arresto, ó pagará una multa de quince á veinte pesos.

Art. 11. El que establezca ó mantenga dentro de las poblaciones mataderos de ganado, tenerías ú otras fábricas y talleres que puedan inficionar el aire con gases y vapores corrompidos, ó con humo y emanaciones venenosas ó perjudiciales á la salud de los habitantes, sufrirá la pena de quince dias á cuatro meses de arresto, ó de diez á cien pesos de multa.

Art. 12. El director ó directores de un teatro ú otro lugar donde se representen piezas dramáticas, que hagan representar alguna sin haber cumplido con lo que dispone la ley orgánica de provincias, sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto, ó pagará una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 13. El que establezca truco, villar, gallera, ú otra casa donde se jueguen juegos permitidos, sin previo permiso escrito del jefe de policía del lugar, sufrirá la pena de dos á cuatro meses de prision, ó pagará una multa de cien á doscientos pesos.

Art. 14. El dueño ó director de una casa ó establecimiento donde se jueguen juegos permitidos, que consienta que asistan á ello hijos de

familia, sirvientes ó domésticos, sufrirá la pena de arresto de cuatro á ocho dias, ó pagará una multa de diez á veinte pesos.

Art. 15. La imposicion de las penas que por esta ley se establecen, no tendrá lugar cuando de la accion culpable haya resultado un delito que tenga señalada pena por las leyes, excepto en los casos en que por esta ley está determinado se impongan una y otra.

Art. 16. Las multas de que habla esta ley que no tengan por ella destino especial entrarán en las arcas nacionales, recaudándose por los respectivos administradores de rentas internas.

Dada en Carácas, á 15 de Mayo de 1854, año 25 de la ley y 44 de la independencia.

El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *L. Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Carácas, 20 de Mayo de 1854, año 25 de la ley y 44 de la independencia.

Ejecútese.—J. G. Monagas.

Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de E. en los DD. del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores.

Simon Planas.



Ge

En cum

Art.
los com
n de pr
aciones
Por
n de lo
Ar
nador
s com
n el m
specti
misa

JOSE GREGORIO MONAGAS,

General en Jefe y Presidente de la República &a. &a. &a.

En cumplimiento del artículo 24 de la ley de 20 de Mayo último.

DECRETO:

§ 1.°

Del cuerpo de policía.

Art. 1.° El cuerpo de policía en cada provincia se compone de los inspectores, de los comisarios que dicha ley denomina mayores, de los comisarios creados por la orgánica de provincias y de las rondas de policía establecidas ó que se establezcan por las Diputaciones Provinciales.

Por ahora no habrá mas que un comisario mayor á las órdenes de cada juez de paz de los caseríos ó sitios.

Art. 2.° En el canton capital el inspector se entenderá directamente con el Gobernador y Jefe político y trasmitirá á los comisarios y rondas las órdenes que aquellos les comuniquen: en las demas cabeceras de canton recibirán las órdenes de la Jefetura con el mismo objeto; y en todas las otras parroquias, caseríos y sitios, el jefe de policía respectivo se entenderá con el comisario mayor para ordenar lo conveniente á los demas comisarios y rondas.

Art. 3.° Al Gobernador de la provincia corresponde hacer el nombramiento de todos los inspectores de ella con aprobacion del Poder Ejecutivo; y cada Jefe político hará los nombramientos de los comisarios mayores de su respectivo canton con la del Gobernador respectivo, excepto en el de la capital en donde los nombrará el mismo Gobernador.

Uno y otros funcionarios cuidarán de escoger entre los candidatos que se presenten optando á tales empleos, á aquellos individuos que posean en mas alto grado, las cualidades exigidas por el artículo 21 de la ley 1.ª.

Art. 4.° Los jefes políticos participarán al Gobernador de la provincia los nombramientos que hagan de los comisarios mayores, y los Gobernadores pasarán mensualmente al Ministerio del Interior una lista nominal de los individuos que componen el cuerpo de policía en su provincia, expresando con la debida separacion y claridad, el canton, parroquia, caserío ó sitio en que sirven.

Art. 5.° Los Gobernadores acordarán si los comisarios deben prestar el servicio montados ó á pié, segun lo requieran las circunstancias de sus respectivas provincias, dando cuenta al Ministerio del Interior de lo que resuelvan en este punto.

§ 2.°

De los sueldos.

Art. 6.° El sueldo de los inspectores de los cantones capitales, será el de cuarenta pesos. El de los mismos funcionarios en los demas cantones será de veinticinco pesos.

Art. 7.° Los comisarios mayores de las cabeceras de canton disfrutarán del sueldo de quince pesos y los restantes gozarán de diez.

Art. 8.° Para el pago de estos sueldos se radicará en las administraciones de rea-



tas internas aquella cantidad que se necesite para cubrir el presupuesto de los empleados de este ramo, tomándose de la que se ha señalado en la ley general de gastos públicos con este objeto.

§ 3.°

Del distintivo y armamento.

Art. 9.° El único distintivo que usarán los inspectores y comisarios será una chapa de metal amarillo en el sombrero redondo, debiendo llevar la de los inspectores el siguiente mote en carácteres negros "Inspector de la policía nacional" y el de los comisarios este "Comisario mayor de la policía nacional"

Art. 10. El arma que deberán usar los inspectores es el sable, y los comisarios andarán armados de carabina.

Art. 11. Por el Ministerio de Guerra se expedirán las órdenes que sean necesarias para que se provéa oportunamente á los comisarios del armamento y pertrechos que deban llevar para el desempeño de sus destinos. Los inspectores deben proveerse de sus armas.

§ 4.°

De las licencias y destituciones.

Art. 12. Los Gobernadores en las capitales y los jefes políticos en los demas cantones, pueden conceder licencia con justa causa, hasta por ocho dias á su inspector y comisarios, y los mismos jefes políticos y jueces de paz pueden otorgarla á sus respectivos comisarios por el mismo tiempo y por las propias causas; debiendo los jefes de policía dar cuenta á su inmediato superior cada vez que concedan una licencia.

Art. 13. Todo inspector ó comisario que obtenga licencia, está en el deber de dejar un interino que sea del beneplácito del jefe que se la concede, el cual no tendrá otra remuneracion que aquella parte del sueldo que convenga con el propietario que lo presenta.

Art. 14. Los jefes políticos pueden destituir al inspector y comisarios de su respectivo canton por faltas en el servicio ó mala conducta, dando cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia para que apruebe ó desapruebe la medida; y cada juez de paz puede destituir á su comisario por las mismas causales, dando cuenta al jefe político de su canton para los propios fines.

Estas disposiciones no excluyen la facultad que tiene el Gobernador para destituir á dichos empleados por las mismas causas.

Dado: firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, en Carácas, á 1.° de Julio de 1854, año 25 de la ley y 44 de la independencia.

J. G. Monagas.

Por S. E.—El Secretario de E. en los DD. del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, Simon Planas.

pol

el de
l no
ario

e su re
atame
ada j
jefe p

para de

y refr
ciones
depend

y Rel

